



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 7113845 Radicado # 2026EE228922 Fecha: 2026-10-07
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) peticionario (a)
ANÓNIMO
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER206301 del 2026-09-16
Bogotá Te Escucha No. 6625492026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia mediante el cual se exponen algunas problemáticas en materia de generación de emisiones atmosféricas y ruido ocasionadas por el funcionamiento de una “(...) **EMPRESA QUE OPERA MAQUINARIA PESADA** (...)” ubicado de acuerdo con su solicitud, en la dirección **DG 53 SUR No. 61 F - 35 IN 9** de la Localidad de Tunjuelito. Se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹ y el Decreto Distrital 646 de 2025², por los cuales se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para realizar el seguimiento y control a las actividades que generen impacto en los recursos naturales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las características de la afectación reportada corresponden a “(...) **USO DE COMPRESORES GENERA ALTOS NIVELES DE RUIDO QUE RETUMBAN LAS PAREDES, Y QUE EL OLOR A GASOLINA Y EXOSTO ES CONSTANTE, AFECTANDO LA SALUBRIDAD DEL SECTOR** (...)”, “(...) **MISMA CUADRA EN LA CASA 1 SE INSTALO UNA FABRICA DE TENIS, CUYA OPERACION TAMBIEN HA GENERADO INCONFORMIDAD ENTRE LOS VECINOS, QUIENES SE HAN QUEJADO POR LOS IMPACTOS AMBIENTALES** (...)” presentada en la localidad de Los Mártires; al respecto, me permito responder en los siguientes términos:

En materia de emisión de ruido:

¹ **Acuerdo 257 de 2006** "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

² **Decreto Distrital 646 de 2025** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **DG 53 SUR No. 61 F - 35 IN 9** de la Localidad de Tunjuelito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025³, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁷ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, frente a lo, manifestado en su solicitud como: “... **GENERA ALTOS NIVELES DE RUIDO QUE RETUMBAN LAS PAREDES ...**”, se precisa que, la SDA no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Ahora bien, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983⁸, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Además, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente no es la Entidad encargada dentro del Distrito para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS) la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes, en concordancia

³ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁴ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁵ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁶ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷ **Las actividades** que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁸ **Resolución 8321 de 1983** “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

con lo establecido en la Ley 9 de 1979⁹, donde en su artículo 202¹⁰ Se establece que los sonidos en las edificaciones serán reglamentados de acuerdo con la precitada Ley. Es así como, el Ministerio de Salud crea la Resolución 8321 de 1983, donde en su artículo 1 define la contaminación por ruido como *“cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma”*, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹, se traslada el presente comunicado junto con el radicado de referencia a la Secretaría de Salud, para que desde sus competencias atiendan la solicitud.

Por otra parte, respecto a la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77¹² del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al precitado Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Tunjuelito, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación

⁹ Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

¹⁰ artículo 202 de la Ley de 1979 “La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones”

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹² ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Por otra parte, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6625492026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. No obstante, se envía copia informativa del presente comunicado a dicha entidad, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

En materia de emisiones de fuentes fijas

Inicialmente, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹⁴, la Resolución 2116 de 2025¹⁵ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹⁶ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarado lo anterior, se informa que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la DG **53 SUR 61 F 35 IN 9**, de la localidad de Tunjuelito. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁷, que relaciona el derecho a turno.

Así las cosas, para verificar el funcionamiento del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **primer trimestre 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

¹⁴ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

¹⁵ **Resolución 2116 de 2025** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

¹⁶ **Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

¹⁷ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* modificada por la Ley 2387 de 2024¹⁸. Resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Es necesario precisar que, en el marco de las actividades de evaluación, control y seguimiento a fuentes fijas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, **no se efectúan mediciones directas en campo de contaminantes atmosféricos durante las visitas de inspección.** No obstante, en el desarrollo de las actuaciones técnicas correspondientes, se verifica en cada caso, la existencia de fuentes fijas de emisión, y las condiciones operativas asociadas a las actividades desarrolladas en el establecimiento o industria objeto de control, con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

En caso de evidenciarse que las fuentes existentes se encuentran dentro de los parámetros y características establecidos en la Tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008¹⁹ y demás normativa aplicable, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá requerir al titular de la actividad industrial, comercial y/o de servicio la realización de mediciones de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

En tal caso, el titular de la actividad deberá presentar los resultados de las mediciones ante esta Autoridad Ambiental, con el fin de que se evalúe el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables y de las demás obligaciones ambientales correspondientes, sin perjuicio de las demás actuaciones de evaluación, seguimiento y control que considere pertinentes.

Por otra parte, en lo que refiere con las incomodidades generadas por una fábrica de tenis, dado que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se requiere amablemente que allegue a esta Secretaría la **dirección exacta y verificada del predio objeto de control, preferiblemente con registro fotográfico** desde donde se puede estar generando la presunta contaminación. Lo anterior se solicita de acuerdo con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015²⁰, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completas; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la

¹⁸ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹⁹ **Resolución 909 de 2008**. “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

²⁰ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: **dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación;** entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia con el fin de verificar si la presunta afectación corresponde a una actividad comercial, industrial o de servicio y así realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación atmosférica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005²¹ que relaciona el derecho a turno.

En materia de emisión de fuentes móviles:

En relación con la problemática derivada de la emisión de contaminantes por parte de la **EMPRESA QUE OPERA MAQUINARIA PESADA** mencionada en su denuncia, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

Una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental – FOREST no se evidenciaron peticiones ciudadanas, ni procesos de evaluación y control de gases para el predio ubicado en la DG **53 SUR 61 F 35 IN 9**, por lo tanto, no se tiene registro de antecedentes técnicos y jurídicos que hagan referencia al cumplimiento ambiental de la sociedad en mención en materia de emisiones por fuentes móviles.

Por su parte, la normatividad ambiental vigente para fuentes móviles (Resolución 0762 de 2022²² del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Ley 769 de 2002²³, reformada por la Ley 1383 de 2010²⁴ – Código Nacional de Tránsito), no tiene establecido requisitos para los vehículos que no se encuentren transitando en vía pública, es decir, aquellos que estén estacionados en zonas de parqueo o vía pública, talleres de mantenimiento mecánico u otros, y que a su vez no cuenten con temperatura normal de operación, dado que al momento del encendido de los mismos y mientras se encuentren en proceso de calentamiento, es normal que las emisiones visibles sean más altas de lo usual, y por tanto, no es procedente realizar un control de emisiones en esas condiciones de funcionamiento.

Por su parte, la SCAAV realiza actividades de evaluación, control y seguimiento a las fuentes móviles a través de requerimientos ambientales a todo tipo de vehículos que denuncie la ciudadanía con emisiones contaminantes ostensibles (vehículos chimenea) en vía pública, entre otras acciones. En caso de evidenciar un vehículo chimenea transitando en vía pública

²¹ **Ley 962 de 2005.** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

²² **Resolución 0762 de 2022** “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

²³ **Ley 769 de 2002** “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

²⁴ **Ley 1383 de 2010** “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”

dentro del área urbana del Distrito, puede realizar la denuncia por los diversos canales con que cuenta esta Entidad:

- Radicando la queja en la Secretaría Distrital de Ambiente atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
- Puntos de atención RED CADE
- Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - con el siguiente link: <http://www.bogota.gov.co/sdq>

Lo anterior, informando el número de placa del vehículo y en lo posible la empresa o propietario al que estén afiliados. Una vez se obtenga esta información, esta Secretaría enviará un oficio de citación a la empresa y/o propietario, para que disponga el vehículo denunciado en el lugar indicado por esta Entidad para realizar una prueba de emisión de gases, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 556 de 2003²⁵, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los límites de emisión y realizar los procesos sancionatorios si a ello diese lugar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta su petición respecto al comportamiento inadecuado del propietario del establecimiento y/o conductores de los vehículos mencionados, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993²⁶.

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015²⁷, se corre traslado a la Estación de Policía de Tunjuelito, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se traslada a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Agradecemos su preocupación e interés por el caso en particular. Dando por tramitado el asunto de la referencia, me despido no sin antes manifestar nuestra permanente disposición

²⁵ "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

²⁶ Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

²⁷ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

para atenderle. Cualquier inquietud, la Secretaría Distrital de Ambiente presta atención por medio del correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a

*Dra: **Claudia Verónica Collante Dussán**. Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Tunjuelito. Dirección: Diagonal 50 A # 18 - 48 Sur. Teléfono: (+601) 1 555 48 48.*

***Comandante de Estación de Policía de Tunjuelito**. Correo electrónico: mebog.e6@policia.gov.co. Dirección: Transversal 33 # 48C-21 Sur. Teléfono: 320 3074859.*

*Dr. **Gerson Orlando Bermont**. Secretario Distrital de Salud o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Salud. Dirección: Cra 32 # 12 - 81. Teléfono: (601) 3295090. Correo electrónico: contactenos@saludcapital.gov.co*

Anexo entidades: Radicado 2026ER206301 del 2026-09-16

Proyectó:

*Laura Alejandra Martínez Moreno- Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido SCAAV*

Revisó

*Laura Tatiana Garzón Palacios-Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas SCAAV
Laura María Riaño Jiménez - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido SCAAV*